

## ADMINISTRACIÓN LOCAL

### AYUNTAMIENTO DE ARROYO DEL OJANCO (JAÉN)

- 115** *Aprobación definitiva Ordenanza Fiscal reguladora de la prestación compensatoria por el uso del suelo no urbanizable.*

**Edicto**

Doña María Luisa Gómez Bautista, Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Arroyo del Ojanco.

**Hace saber:**

Que habiendo transcurrido el plazo reglamentario de información pública del acuerdo de aprobación inicial de la Ordenanza Fiscal reguladora de la PRESTACIÓN COMPENSATORIA POR EL USO Y APROVECHAMIENTO CON CARÁCTER EXCEPCIONAL DEL SUELO NO URBANIZABLE (según anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia núm. 215, de fecha 06-11-2014), sin que se hayan presentado reclamaciones de ningún tipo, el citado acuerdo provisional queda elevado a definitivo en virtud de lo establecido en el artículo 17.3 del Texto Refundido de la ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R Decreto-Legislativo 2/2004, de 5 marzo.

A continuación se publica el texto íntegro de la Ordenanza Fiscal, en base a lo dispuesto en el apartado 4 del citado artículo 17.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA PRESTACIÓN COMPENSATORIA POR EL USO Y  
APROVECHAMIENTO CON CARÁCTER EXCEPCIONAL DEL SUELO NO URBANIZABLE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La Ley 7/2002, de 17 de Diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, regula en los apartados 4 y 5 de su artículo 52 la figura de la prestación compensatoria en suelo no urbanizable creada con la finalidad de que se produzca la necesaria compensación por el uso y aprovechamiento de carácter excepcional del suelo no urbanizable que conllevarían los actos de edificación, construcción, obras e instalaciones que no se encuentren vinculados a la explotación agrícola, pecuaria, forestal o análoga. Dicha prestación compensatoria, exigible hasta un importe máximo del diez por ciento del importe total de la inversión a realizar, excluidos los equipos y maquinaria, por el sujeto pasivo obligado al pago, se gestionará por el propio municipio destinándose su producto al Patrimonio Municipal del Suelo.

No obstante la Ley 7/2002, de 17 de Diciembre, autoriza a los municipios de la Comunidad Autónoma de Andalucía a establecer cuantías inferiores al 10% obligatorio, aplicando a tal efecto deducciones según el tipo de actividad y condiciones de implantación, sobre todo

para favorecer a aquellas actividades generadoras de riqueza y empleo para el municipio, dentro de un marco de desarrollo sostenible.

Es pues, dicha regulación el marco legal que permite al Ayuntamiento de Arroyo del Ojanco desarrollar y adaptar dicha prestación a las circunstancias concretas de este municipio.

ARTÍCULO 1.º.-FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 52.5 de la Ley 7/2002, de 17 de Diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA), este Ayuntamiento establece la Prestación Compensatoria por el uso y aprovechamiento, con carácter excepcional, del suelo no urbanizable, siendo su objeto el establecimiento de cuantías inferiores al 10% establecido como máximo en la LOUA, en función del tipo de actividad.

2. Dicha prestación compensatoria tiene el carácter de ingreso de naturaleza tributaria conforme a la legislación vigente.

ARTÍCULO 2.º.-HECHO IMPONIBLE.

1. Constituye el hecho imponible de esta Tasa la realización de edificaciones, construcciones, obras o instalaciones en suelo no urbanizable y no vinculadas a una explotación agrícola, pecuaria, forestal o cualquier otra de naturaleza análoga.

2. La actuación configuradora del hecho imponible habrá de materializarse en el correspondiente Proyecto de Actuación o Plan Especial que a tal efecto se apruebe conforme a lo establecido en la normativa urbanística.

ARTÍCULO 3.º.-SUJETO PASIVO.

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, a título de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria, que promuevan los actos previstos en el artículo 2º de esta Ordenanza.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, a los efectos previstos en el artículo 36.3 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria, quienes soliciten las correspondientes licencias y autorizaciones o realicen las edificaciones, construcciones, obras o instalaciones, si no fueran los propios contribuyentes.

ARTÍCULO 4.º.-RESPONSABLES.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios las personas indicadas en el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria, en los supuestos y alcance que señala dicho precepto.

ARTÍCULO 5.º.-EXENCIONES.

Los actos que realicen las Administraciones Públicas en ejercicio de sus competencias

están exentos de la prestación compensatoria en suelo no urbanizable.

ARTÍCULO 6.º.-BASE IMPONIBLE, TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA.

1. La base imponible de la Prestación está constituida por el importe total de la inversión a realizar para su implantación efectiva, excluida la cantidad correspondiente a maquinaria y equipos.
2. El tipo de gravamen de la Prestación se fija en el 10 por 100 de la base imponible, minorado, en su caso, con las deducciones establecidas en el artículo siguiente.
3. La cuota a pagar será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen resultante conforme al apartado anterior.

ARTÍCULO 7.º.-DEDUCCIONES.

1. Se establecen las siguientes deducciones según el tipo de actividad y condiciones de implantación:

A) Cuando la Actividad se encuentre ubicada en suelo urbano y resulte necesario su traslado a suelo no urbanizable se establece una deducción del 5 % sobre el porcentaje máximo establecido en el artículo 6º.

B) Cuando la actividad contribuya a la mejora medioambiental y/o tenga por objeto la producción o uso de energías renovables, y ello que debidamente justificado en el correspondiente Proyecto de Actuación aprobado al efecto, se establece una deducción del 3 % sobre el porcentaje máximo establecido en el artículo 6º.

C) Cuando se trate de Empresas de carácter supramunicipal se establece una deducción del 2 % sobre el porcentaje máximo establecido en el artículo 6º.

D) Por el inicio de cualquier Actividad Empresarial se establece una deducción del 3% sobre el porcentaje máximo establecido en el artículo 6º.

Se entenderá que la actividad se ha ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos de fusión, escisión o aportación.

E) Por la implantación de Actividades o Industrias de transformación y/o comercialización de productos del sector primario se establece una deducción del 4% sobre el porcentaje máximo establecido en el artículo 6º.

F) Por la implantación de actividades de desarrollo de turismo rural, se establece una deducción del 4% sobre el porcentaje máximo establecido en el artículo 6º.

G) Por la implantación o desarrollo de actividades culturales, deportivas, benéfico asistenciales sin ánimo de lucro, sanitarias o científicas, se establece una deducción del 4 % sobre el porcentaje máximo establecido en el artículo 6º.

2. Las deducciones señaladas en el apartado anterior son acumulables. No obstante, la deducción máxima a aplicar no podrá superar el 7 % de bonificación sobre el 10% del coste

total sujeto a esta prestación compensatoria.

Sin perjuicio de lo anterior, en el supuesto específico de Sociedades Cooperativas de Fabricación de aceite de oliva implantadas en suelo urbano que se trasladen a suelo no urbanizable, la deducción máxima por bonificaciones podrá alcanzar hasta el 9 % sobre el tipo máximo del 10%.

3. No será de aplicación ninguna de las deducciones establecidas en la presente Ordenanza a aquellas actividades que produzcan residuos tóxicos y/o peligrosos, ni a las actividades tendentes al establecimiento de instalaciones de telecomunicaciones (telefonía móvil y similar).

4. La aplicación de las deducciones será de carácter rogado, debiendo los interesados acompañar a la solicitud, en su caso, la documentación que justifique la aplicación de las deducciones.

5. Corresponde a la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Arroyo del Ojanco, la valoración y aplicación de las deducciones solicitadas por el solicitante, reservándose dicha Junta de Gobierno la posibilidad de requerir cuanta documentación adicional estime oportuna para la efectiva comprobación de lo solicitado, así como a determinar en cada caso los medios justificativos o de prueba que verifiquen las deducciones solicitadas.

#### ARTÍCULO 8.º.-DEVENGO.

La Prestación compensatoria se devenga en el momento del otorgamiento de la correspondiente licencia urbanística o, en su caso, al iniciar la edificación, construcción, obra o instalación.

#### ARTÍCULO 9.º.-GESTIÓN.

1. Una vez solicitada y concedida la licencia urbanística, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible conforme al proyecto técnico visado presentado por el interesado. La prestación así liquidada provisionalmente habrá de ser ingresada por el interesado en la forma y plazos establecidos en la legislación vigente.

2. Una vez finalizada la actuación gravada, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

#### ARTÍCULO 10.º.-INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones, así como a las sanciones que pudieran corresponder en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 diciembre, General Tributaria, en las disposiciones estatales o autonómicas reguladoras de esta materia, y a lo previsto en la normativa de régimen local.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

A los expedientes de concesión de licencia urbanística relativos a los actos de edificación, construcción, obra o instalación no vinculados a la explotación agrícola, pecuaria, forestal o análoga en suelo no urbanizable gravados por la prestación compensatoria que se encuentren en tramitación, conservarán su vigencia y ejecutividad, y les serán de aplicación las deducciones previstas en la presente Ordenanza, siempre que su aplicación sea más favorable a los obligados al pago.

DISPOSICIÓN FINAL:

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 29 de octubre 2015, entrará en vigor y será de aplicación en el momento de su publicación íntegra en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Arroyo del Ojanco, a 11 de Enero de 2016.- La Alcaldesa, MARIA LUISA GÓMEZ BAUTISTA.